



# AUGUSTO FABIO SOCARRÁS SÁNCHEZ

## ABOGADO

---

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL  
E. S. D.**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADLAY CUELLO VILLARREAL  
DEMANDADO: REHABILITACION LUZ COPEYANA  
RADICADO N: 2016-00169-00**

**AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado del demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito llego a usted a fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se negó solicitud de declarar desierto recurso de apelación.

En el citado auto se negó la solicitud presentada por este extremo procesal, indicando el Despacho que:

9.- En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar; que el 30 de julio de 2019 dicho apoderado presentó de manera escritural sustentación de ese medio de impugnación, tal como consta en los folios 191 a 201 del cuaderno de primera instancia, por lo que, a pesar de que no lo hizo en la oportunidad que ahora señala el Decreto 806 de 2020, el despacho ciñéndose a los nuevos criterios que tiene la Corte Suprema de Justicia, concluye que el extremo recurrente cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se desestimaré la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

Ahora bien, omite el Despacho en analizar que la normatividad aplicable en el presente asunto y que erróneamente aplicó la parte ejecutante, es de forzoso cumplimiento, por lo que las normas procesales indican el camino que cada proceso



Calle 13B Bis N° 14-79 Local A



(5) 583 70 76



301 252 3731



augustosocarras23@gmail.com

VALLEDUPAR – CESAR



debe seguir, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, derecho que tiene rango constitucional.

Con esta decisión se está vulnerando además el principio de imparcialidad de los jueces, puesto que se está tomando una decisión que es claramente favorable a una parte del proceso sin tener en cuenta que lo indicado por el artículo 14 del Decreto 806 es claro y deben las partes ceñirse a lo estipulado, por consiguiente, al no castigar al ejecutante por su omisión a la norma, se toma una decisión que carece totalmente de parcialidad.

Ahora bien, por otro lado, en la parte resolutive se indica:

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

Conforme a lo anterior, se está omitiendo una etapa procesal, al indicarse que el proceso ingresará al Despacho para emitir decisión de fondo sin tener en cuenta que las partes deben presentar sus alegatos antes de emitir decisión de fondo, tal y como se indica en el artículo 327 del C.G.P:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*



# AUGUSTO FABIO SOCARRÁS SÁNCHEZ

## ABOGADO

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.*

Comete un error el Despacho al no tener en cuenta la etapa procesal indicada, vulnerando así el debido proceso y derecho de defensa de este extremo procesal.

En Síntesis, de acuerdo a los argumentos señalados, sustento el presente recurso de reposición y de igual forma recurso de apelación.

### **I. PRETENSIONES**

1. Reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a lo sustentado.
2. En caso de no reponer el auto, proceda a conceder recurso de apelación.

### **II. NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:

- El suscrito en la Calle 14 No 11-67 del Municipio Agustín Codazzi-Cesar o en la secretaría del juzgado. o en el mail: [augustosocarras23@gmail.com](mailto:augustosocarras23@gmail.com)

Atentamente,

**AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ**

C.C. N.º 1.065.625.126 de Valledupar

T.P. N.º 253.459 del C. S. de la Jud.



Calle 13B Bis N° 14-79 Local A



(5) 583 70 76



301 252 3731



[augustosocarras23@gmail.com](mailto:augustosocarras23@gmail.com)

VALLEDUPAR – CESAR